

Señores

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EJECUTADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001310500820250006400

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a **DESCORRER EL TRASLADO** de las excepciones a la demanda ejecutiva propuestas por COLFONDOS S.A., teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA. SOBRE LA EXCEPCIÓN “CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACION DE PAGAR COSTAS CAUSADAS DENTRO DE PROCESO ORDINARIO”. La parte demandada no allega prueba alguna de que haya cancelado la suma de \$1.300.000 correspondiente a las agencias en derecho reconocidas específicamente a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., que es la pretensión ejecutiva aquí discutida. En consecuencia, la obligación se mantiene vigente, líquida y exigible, y por tanto la ejecución es procedente.

Es así como, el pago debe ser probado plenamente por quien lo alega, lo cual no ha ocurrido en este caso. La simple afirmación de haber cumplido con obligaciones no es suficiente para enervar la acción ejecutiva.

SEGUNDA. SOBRE LA EXCEPCIÓN “PRESCRIPCIÓN”. La apoderada judicial de COLFONDOS S.A. propone la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*”, la cual es a todas luces improcedente, toda vez que la suma adeudada por COLFONDOS S.A. a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ascendiente a la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) por concepto de costas y agencias en derecho no se ha visto afectada por el fenómeno de prescripción. En efecto, mediante Auto No. 1776 del 5 de diciembre de 2024, el despacho aprobó las costas procesales a favor de mi representada, y la solicitud de mandamiento de pago fue radicada oportunamente el 7 de febrero de 2025, librándose el correspondiente mandamiento mediante Auto No. 724 del 28 de mayo de 2025.

Así las cosas, no ha transcurrido el término legal previsto para la prescripción, motivo por el cual no resulta procedente la excepción formulada por la parte ejecutada.

TERCERA. SOBRE LA SUPUESTA “DECLARATORIA DE EXCEPCIONES”. Esta "excepción" carece de contenido sustancial y no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 282 del Código General del Proceso, en cuanto no formula hechos concretos ni una causa jurídica que impida o extinga la ejecución. Adicionalmente, debe recordarse que, conforme al artículo 442 del CGP, las excepciones oponibles en el proceso ejecutivo son de carácter taxativo, de modo que no cualquier manifestación puede ser considerada como tal. En este caso, la denominada "declaratoria de excepciones" no se ajusta a ninguna de las excepciones previstas por la ley, y, por tanto, carece de eficacia jurídica dentro del trámite ejecutivo.

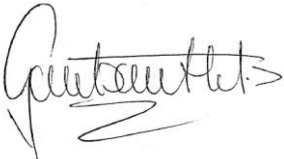
Se limita a reiterar disposiciones procesales ya conocidas, como la facultad del juez de declarar de oficio excepciones cuando haya mérito para ello, lo cual no requiere petición expresa ni sustancia argumentativa por parte de la parte demandada.

Por lo tanto, no puede considerarse una excepción de mérito propiamente dicha, y en consecuencia debe ser inadmitida y rechazada por falta de individualización, sustento fáctico y jurídico.

II. PETICIONES

1. En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, **seguir adelante con la ejecución** y despache favorablemente las pretensiones del Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Conforme con lo anterior, solicito comedidamente al despacho se emitan los oficios de embargo a las cuentas bancarias del ejecutado.
3. Se condene en costas al ejecutado COLFONDOS S.A. y en favor de mi representada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.